



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501058791



20165501058791

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.

CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA

MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **52248** de **03/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

248
ca 27
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

57748

03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.



Fecha: 9/30/2016 10:36:26 AM

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 9241 del 24 de junio de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa SSX 235 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 20233 del 05 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de enero de 2015 a la empresa investigada. Y la empresa NO presento sus descargos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, con multa de 6 SMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 587, en concordancia con la infracción del código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". En concordancia con la infracción del código 518 de la misma resolución, que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)". Dicha Resolución quedó notificada por aviso del 03 de junio 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-040911-2 del 15 de junio de 2016, la empresa sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa a través de su representante legal, manifiesto en el recurso, que no está de acuerdo con la investigación administrativa ni el fallo sancionatorio porque nunca fueron claros los hechos de la misma. Porque los elementos probatorios para sancionar se utilizan solo una prueba, que fue el IUIT, y además que no se informó o no se dio a la empresa traslado del principio de publicidad.

Que la sentencia C-564 de 2000 que precisa el argumento esbozado en el punto relacionado con la tipicidad,

EL principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma".

EXEPCIONESAL PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INDUBIO PRO REO

Tal como lo manifiesta la sentencia C-555/01, "El artículo 29 de la Constitución inicia su redacción con la siguiente frase:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Tan perentoria afirmación no deja duda acerca de la tolerancia en el derecho administrativo sancionador y dentro de él en procedimiento administrativo

5 7 7 4 8

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

disciplinario, del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Así, los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo que emana del anterior, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in idem y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se lleva acabo para ejercerla.

Nótese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente, explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa, de donde se deduce que todo el trámite del proceso disciplinario, en cualquiera de sus etapas, debe permitir las garantías que se derivan de dicho principio constitucional."

Que existen tres precedentes jurisprudenciales, los otros dos son las sentencia C-595 de 2010 y C-530 de 2004, donde se indica que los actos ~~provenientes~~ de la administración (sanciones de la DIAN, investigaciones de los ministerios, etc.) deben regirse por los mismo postulados del derecho penal sancionador, entre otros principios el del principio de tipicidad inequívoca que conforme al artículo 10 del Código Penal.

De lo anterior se deduce que debe hacer por parte del infractor una voluntad intrínseca a que la conducta se realice, o sea no basta la mera casualidad sino que debe de haber una intencionalidad, o conforme lo dice el tratadista FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ es un obra derecho penal parte general, cuarta edición página 518.

"acción, pues, es ejerció de actividad final humana y no solo causal. La finalidad o el carácter final se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su obrar, ponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan, a la construcción de esos fines: la actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no lo está, por ser la resultante de los componentes causales existentes en cada caso".

"Sólo se pondrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva" (negrita y subrayado fuera del texto)

Como se ve pues si el Estado quiere sancionar a los administrados, es menester demostrar los supuestos de hecho en lo que se basa a decisión conforme a la norma que pretende aplicar, en lo que se ve dentro de la apertura de investigación, no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que mi empresa permitió, alentó o propicio que la supuesta falta se cometiera, pues dentro de la investigación evidencia que la empresa cuenta con el equipo humano y tecnológico suficiente para satisfacer las necesidades de los vinculados.



Fecha: 9/30/2016 10:35:49 AM

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

Negrillas, Cursivas y mayúsculas del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SSX 235 para la fecha de los hechos se encontraba vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial, MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley, consistente "portar el extracto de contrato para las personas que prestaba el servicio de transporte vencido".

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". En concomitancia con el código de infracción No. 518 de la Resolución de la misma resolución, que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato, (...)".

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

57748

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Página 1 de 1

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor **portaba el extracto del contrato vencido**, que consistió concretamente en no portar el extracto de contrato con relación a las personas que transportaba en ese momento de ocurrencia de los hechos, tal y como lo exige la norma.

Alega también la empresa, como hecho determinante de que la resolución objeto de la reposición adolece de falsa motivación, que está se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y por la violación al principio del debido proceso que se debe a la falta de motivación de la decisión.

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se abrió en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.



Fecha: 9/30/2016 10:35:18 AM

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las

5 2 2 4 8

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

*voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)”²*

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De la Responsabilidad de la Empresa,

No es de recibo para el despacho, los argumentos de la empresa cuando pretende trasladar la responsabilidad que le asiste a un tercero como el conductor, los agentes de tránsito al momento de realización del IUIT, o de los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

“(…)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

“(…)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)”.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

5 2 2 4 8

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.



Fecha 9/30/2016 10:34:00 AM

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)
ESPECIAL

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

5 2 2 4 8

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.



Fecha: 9/30/2016 10:33:22 AM

Página 1 de 1

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código 587 y en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución.

Los cuales textualmente se citan:

(...)
587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)

(...)
518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
(...)

De igual forma, si se presento una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda

iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

Como se preciso en acápites precedentes, no existe prueba que desvirtúe la transgresión a las normas de transporte, y contenidas en el IUIT objeto de esta actuación, el cual se perfeccionó y cumplió con todos los presupuestos de legalidad y que gozan de su presunción como tal. Ello teniendo en cuenta que la empresa no aportó elemento probatorio que desmintiera el Informe Único de Infracción de Transporte

Además es pertinente señalar que, dentro de esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios que menciona la empresa recurrente, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificó el correspondiente fallo y dando traslado para la interposición de los respectivos recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el Debido Proceso.

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 14973 del 13 de mayo de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1, en su domicilio principal en la ciudad de **MOTERIA CORDOBA, en la CALLE 57 No. 10 - 60, Casa 44 Barrio LA CASTELLANA, en MONTERIA CORDOBA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5 7 7 4 8

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS, MESATOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14973 del 13 de mayo de 2016.

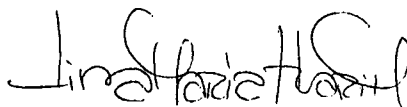
Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

5 7 7 4 8

03 OCT 2016

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS****Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT



Fecha: 9/30/2016 10:32:41 AM

Página 1 de 1

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matricula	0000117267
Identificación	NIT 808001739 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20120410
Fecha de Cancelación	20150507
Fecha de Vigencia	20500328
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	223664556.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Fecha: 9/30/2016 10:41:58 AM

Página 1 de 1

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Comercial	CALLE 57 10 60 CASA 44 BRR LA CASTELLANA
Teléfono Comercial	3132351991
Municipio Fiscal	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Fiscal	CALLE 57 10 60 CASA 44 BRR LA CASTELLANA
Teléfono Fiscal	3132351991
Correo Electrónico	orlandogarciara@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500997241**



Bogotá, 04/10/2016

Señor
Representante Legal
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.
CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA
MONTERIA - CORDOBA

Fecha: 9/28/2016 3:36:17 PM

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Página 1 de 1

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **52248 de 03/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

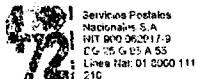
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V1-28-dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.
CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA
MONTERIA - CORDOBA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 362017-9
C.G. 15. G. 15 A 53
Línea Nat: 01 0300 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN655637955CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL
TURISMO S.A.S.

Dirección: CALLE 57 No. 10 - 60
CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 23000252

Fecha Pre-Admisión:

13/12/2016 15:35:15

Man. Transporte Lr. de carga 000200 del 20/12/16
Man. RC Paz Mensajería Expresos 001867 del 09/12/16

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número							
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado							
		☐ Cerrado	☐ No Contactado							
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado							
☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor									
☐ No Reside										
Fecha 1:	13/12/16	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D	
Nombre del distribuidor:										
C.C.	16264708									
Centro de Distribución:										
Observaciones:										

